



# Resolución Directoral

N° 119 - 2019-INPE/OGA

Lima, 27 AGO 2019

**VISTOS**, el Oficio N° 1747-2019-INPE/09.01 a través del cual la Unidad de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor **BALDOMERO HUILCA LÓPEZ** contra el acto administrativo recaído en el Memorando N° 751-2019-INPE/09.01 de la Unidad de Recursos Humanos; y el Informe N° 270-2019-INPE/08 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

## CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 11 de marzo de 2019, el señor **BALDOMERO HUILCA LÓPEZ**, solicita el pago de su gratificación por haber cumplido treinta (30) años de servicios ininterrumpidos en el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, argumentando que ha *“(...) labora en forma continua e ininterrumpida para la institución por el lapso de treinta y un (31) años, si bien primero laboré al alcance del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de la Carrera Pública”, y posteriormente por política institucional migré a los alcances de la Ley N° 29709 “Ley de la Carrera Pública Especial Penitenciaria”, sin haber dejado el vínculo laboral ni siquiera por un día con la Institución, por tanto tengo la condición de servidor penitenciario que CONTINUIDAD LABORAL LOS TREINTA Y UN AÑOS al servicio de la Institución y por ende al estado.(...)”*;

Que, mediante Memorando de Vistos la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, comunica al señor **BALDOMERO HUILCA LÓPEZ**, lo siguiente:

“(…)”

Que, de la Constancia de Haberes y Descuentos N° 198-2019-INPE/09.01-ERyD de fecha 13 de mayo de 2019, se desprende que usted ha acumulado **veintiséis (26) años y diez (10) meses** de servicios efectivos prestados en el período comprendido desde el 01 de enero de 1986 hasta el 30 de diciembre de 2014, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Asimismo, mediante el Informe de Escalafón N° 0981-2019-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 09 de abril de 2019, se encuentra registrado que fue nombrada bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero de 2015, en su cargo estructural de Técnico en Seguridad nivel Técnico 3, a partir del 31 de diciembre de 2014.

De lo expuesto, se desprende que en la fecha usted no ha acumulado los 30 años de servicios en ninguno de los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29709.

“(…)”;



Que, con fecha 10 de julio de 2019, el señor **BALDOMERO HUILCA LÓPEZ**, en el ejercicio de su derecho de contradicción, interpone recurso de apelación contra el Memorando de Vistos, amparándose en la siguiente argumentación:

"(...)

- Finalmente, por derecho laboral reconocido por la Constitución Política del Estado, tengo la CONTINUIDAD LABORAL al interior de la Institución, por haber prestado servicios en favor del estado por treinta y un años de servicios en favor del estado por treinta y un años de servicios ininterrumpidos, por cuanto ni la institución y menos el Estado ha procedido a la liquidación de los servicios prestados al alcance del Decreto Legislativo N° 276, y el propio gobierno central en su política de mejoramiento de los servicios públicos al migrar servidores de la administración pública de los alcances del decreto legislativo N° 276, a los alcances de nuevos dispositivos como en el presente caso hacia la ley N° 29709, por cuanto en ningún momento he dejado de laborar ni por un solo día, por lo tanto los beneficios y los incentivos por tiempo de servicios al estado siguen vigentes, caso por el cual acudo a la autoridad a fin de alcanzar justicia respecto de mis derechos laborales.

(...)"

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe de Vistos cumple con remitir opinión legal en la cual señala que "(...) el servidor fue notificado con el Memorando N° 751-2019-INPE/09.01 el 27 de junio de 2019 habiendo interpuesto su recurso de apelación el 10 de julio de 2019, es decir dentro del plazo de ley. (...)" concluyendo del análisis que "(...) en concordancia con el criterio recogido en los Informes Técnicos N° 065-2015-SERVIR/GPGSC y N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, opina que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el servidor **BALDOMERO HUILCA LÓPEZ** (...)"

Que, según el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios "Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso";

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, señala que el servidor penitenciario tiene, entre otros, derecho al beneficio por "Asignación por tiempo de servicios. El servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Íntegras Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicio; asimismo, tres Remuneraciones Íntegras Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios";

Que, es de precisar que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR mediante Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de julio de 2016, ratifica el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, que señala lo siguiente: "(...) si el servidor penitenciario ingresó al INPE bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y acumula un tiempo de servicios de 25 o 30 años, el otorgamiento de la asignación respectiva deberá





# Resolución Directoral

realizarse conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

En cambio, si el servidor penitenciario, bajo régimen del Decreto Legislativo No 276, se incorporó al INPE -de manera voluntaria y previo concurso interno de méritos- al régimen de la carrera especial pública penitenciaria, y acumula un tiempo de servicios de 25 o 30 años, el otorgamiento de la respectiva asignación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 24, inciso 3, de la Ley N° 29709. Cabe precisar que el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realizará desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709”;

Que, en ese sentido, la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe de Escalafón N° 01936-2019-INPE/09-01-ERyD/LE elaborado por la Unidad de Recursos Humanos, se observa que mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 9 de enero de 2015, se nombró con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2014, al señor **BALDOMERO HUILCA LÓPEZ**, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad, Nivel Técnico T3, bajo el régimen laboral regulado por la Ley N°29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, de conformidad con el citado Informe de Escalafón, a través del cual se determina la fecha de ingreso del señor **BALDOMERO HUILCA LÓPEZ**, a la carrera especial pública penitenciaria corresponde al 31 de diciembre de 2014, y teniendo en consideración lo señalado en los informes técnicos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR, se concluye que a la fecha de presentación de la solicitud no cumple con acumular los treinta (30) años de servicios para acceder al referido beneficio;

Que, de lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, presuponen el agotamiento de la vía administrativa;

De conformidad a lo establecido al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 318-2018-INPE/P y modificatoria;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **BALDOMERO HUILCA LÓPEZ** contra el acto administrativo recaído en el Memorando N° 751-2019-INPE/09.01 de fecha 18 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **BALDOMERO HUILCA LÓPEZ**, y a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines de ley.

**Regístrese, comuníquese.**



ALBERTO ZAMBANGO GASTIBURU  
JEFE  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO